Santiago, veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de fecha diez de septiembre de dios mil doce, escrita desde fojas 2177 hasta fojas 2203, con excepción de sus considerandos 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18°, que se eliminan y se tiene en su lugar presente:

PRIMERO: Que, en cuanto a la participación del encartado Francisco Fernando Martínez Benavides, Mayor de Ejército, debe señalarse que este era el Comandante del Batallón del que dependían las dos únicas Compañías del Regimiento y Jefatura de Inteligencia.

SEGUNDO: Que, en cuanto a su participación concreta, deben recordarse los dichos del Teniente del Regimiento de Puente Alto señor Anibal Barrera a Fs. 451 y 452 *y ratificada a Fs. 707 en careo con MARTÍNEZ BENAVIDES*, quién declaro, que trás el golpe el segundo comandante, ITALO FERRETI, tenía poco mando "quien llevó el Regimiento fue en definitiva el Mayor Francisco Martínez" (Fs. 452).

TERCERO: Que, a Fs. 765 a 775, el mismo testigo señor Barrera dijo que en dicha época, (en el periodo en que acaecieron los hechos), un grupo de oficiales en el regimiento procesaban y confirmaban toda la información recepcionada allí (Fs. 771), añadiendo que "FRANCISCO MARTÍNEZ... URIARTE BUROTTO,... GUILLERMO VARGAS AVENDAÑO y MATEO DURRUTY BLANCO pertenecían al Staff del Regimiento que planificaba la búsqueda de información, participaban en los interrogatorios y en buenas cuentas decidían respecto de la suerte de los detenidos" en el cuartel (Fs. 774).

CUARTO: Que, por otra parte, de los dichos del Oficial MONTERO URANGA a Fs. 273 y 274 y ratificado a Fs. 298 se desprende en forma nítida que las misiones con los presos las tenía la Sección Segunda o el Cdte. del Batallón MARTÍNEZ, quien siempre estaba en la unidad tomando decisiones e impartía mando a través de PARRA, el Capitán VARGAS y otros (Fs. 273). Así también, el Oficial Montero a Fs. 298 a 300 y ratificado a Fs. 1.001 señaló que tras el golpe y en ausencia de DURRUTY "quien realmente tomaba las riendas

del regimiento, era el Comandante de Batallón Mayor FERNANDO MARTÍNEZ (Fs. 300).

QUINTO: Que, a mayor abundamiento cabe recordar que el deponente, Montero Uranga, a Fs. 757 a 764 dijo que en el regimiento de Puente Alto sólo había un Batallón y dos Compañías (Fs. 757), aseverando que —contra lo que corresponde- "toda la actividad que se producía al interior del regimiento era comandada por el Mayor FRANCISCO MARTÍNEZ" (Fs. 758 y 759). Como así también agregó a Fs. 1.009 y 1.010 dijo que la Sección IIª era la "que veía todo lo que tenía que ver con detenidos" y que "el Mayor MARTÍNEZ estaba a cargo del cuartel. El Mayor PARRA trabajaba con MARTÍNEZ, en todo lo relacionado con la Sección Segunda, lo asesoraba" (Fs. 1.009).

SEXTO: Que, a todo lo anterior cabe agregar lo señalado por Montero Uranga a fojas 1.067 a 1.071 que en octubre de 1973 recibió la orden de MARTÍNEZ de subir a un helicóptero con el Sargento URBINA y otros para ir a la cordillera y bajar recorriendo una zona y llevar detenidos a todos los que encontrase (Fs. 1.067), especificando que MARTÍNEZ y otros "se encargaban de los detenidos en la Sección Segunda" (Fs. 1.068).

SEPTIMO: Que, así también, en relación con la participación de Fernando Martínez, rola en autos las declaraciones del Suboficial de Inteligencia RENÉ CRUCES TAPIA. En efecto, dicho oficial sostuvo a fojas 301 a 303 y ratificado en lo pertinente a Fs. 622 y 734, y aseguró que estando encuadrado en la Sección IIª "el oficial que nos daba las órdenes era el Mayor FRANCISCO MARTÍNEZ" (Fs. 301) y que en los interrogatorios en el cuartel "sólo participaban oficiales, como FRANCISCO MARTÍNEZ" (Fs. 302), quien estaba realmente a cargo de la Sección Segunda, dando órdenes, incluso participaba de los interrogatorios, y además oficiaba de segundo Comandante de la unidad.

Luego a fojas 622 y 623, ratificó la declaración de fojas 301, añadiendo que junto a los Sargento CANALES PINO y URBINA TAPIA confeccionaros nóminas de detenidos en el regimiento y que "los **oficiales a cargo de sección segunda, en orden de mando, eran primero DURRUTY, luego venía MARTÍNEZ** y el jefe directo el teniente LATORRE" (Fs. 623), para concluir a fojas 648 y 649, "yo me

desempeñaba en el Regimiento de Ingenieros de Puente Alto y me desempeñaba en la Sección Segunda, con el Comandante FRANCISO MARTÍNEZ BENAVIDES" (Fs. 648).

OCTAVO: Que, si a todo lo anterior se suman los dichos de Capitán Vargas a fojas 1.051 y 1.052 que sostuvo que por ser MARTÍNEZ Comandante de Batallón estaba "al mando de la Sección Segunda" (Fs. 1.052), se concluye que la participación de Martínez en los hechos investigados se encuentra legalmente establecida.

NOVENO: Que, finalmente, a mayor abundamiento deben recordarse los propios dichos de MARTÍNEZ BENAVIDES: A Fs. 1.016 a 1.018 que afirmó que él "por ser Comandante de Batallón, debía saber todo lo que sucedía dentro del cuartel" (Fs. 1.016) y en el regimiento "diariamente a las 07:00 horas se efectuaba una reunión de información de los Comandantes de Compañía sobre lo sucedido en las últimas 24 horas y se daban instrucciones para las 24 horas siguientes" (Fs. 1.017).

DECIMO: Que, en cuanto a la participación de **Lander Uriarte Burotto** cabe destacar que éste se encontraba en la Academia de Guerra y destinado al Regimiento de Puente Alto, laborando en la Sección Segunda. En efecto, de las declaraciones Del Oficial Italo Ferreti e careo con Durruty de Fs. 776 a 781, FERRETI aseguró que **LANDER URIARTE**, a raíz del golpe de Estado, regresó al regimiento de Puente Alto, donde "**cumplió funciones**, **además**, **como Jefe de la Sección Segunda...** y junto a PARRA LAMAS **tenían que interrogar a los detenidos que llegaban al regimiento**" (Fs. 777).

Antecedente que guarda concordancia y armonía con los dichos del Teniente Aníbal Barrera de Fs. 252 y 253 y ratificado a Fs. 451 que dijo que tras el golpe de Estado URIARTE "estaba al mando" del Departamento II° de Inteligencia del Regimiento de Puente Alto (Fs. 252), agregando luego, a Fs. 765 a 775 que LANDER URIARTE arribó a ese fortín "para respaldar la labor de inteligencia con posterioridad al 11 de septiembre de 1973", siendo del grupo de oficiales que "procesaban y confirmaban toda la información recepcionada" (Fs. 771), añadiendo que "FRANCISCO MARTÍNEZ,... URIARTE BUROTTO,...

GUILLERMO VARGAS AVENDAÑO y MATEO DURRUTY BLANCO pertenecían al Staff del Regimiento que planificaba la búsqueda de información, participaban en los interrogatorios y en buenas cuentas decidían respecto de la suerte de los detenidos que pasaban por el Regimiento" (Fs. 774).

UNDECIMO: Que, a esta altura cobra especial importancia los dichos de LUIS ALARCÓN, enfermero militar en Puente Alto, a Fs. 1.129 a 1.132, en declaración manuscrita y tomada por el Tribunal, dijo recordar que efectivamente una mujer uruguaya llegó a la enfermería del regimiento, a la que califica de muy buena moza, y que había otra más en el cuartel (Fs. 1.129 y 1.130), supo que también hubo hombres uruguayos detenidos en el fortín, indicando que en la Sección Segunda trabajaban CRUCES TAPIA y URBINA, de URIARTE dijo que a veces éste "también interrogaba detenidos", viendo a detenidos torturados al interior de la Sección Segunda, constatando en una ocasión que un hombre murió por las torturas eléctricas en el interior de esa Sección de Inteligencia (Fs. 1.131).

DUODECIMO: Que, finalmente cabe recordar los dichos del propio Lander Uriarte a Fs. 259 a 261 y *ratificados a Fs. 1.080*, indicando que en parte de su carrera se desempeñó en el Dpto. de Operaciones de la CNI. En cuanto al regimiento dijo que había un libro con el registro de los detenidos y supo de la presencia de uruguayos en el fortín (Fs. 260) y que para obtener información a diario se contactaba con MARTÍNEZ BENAVIDES y además se informaba por intermedio del Dpto. Il de Inteligencia del regimiento y a veces debió "cooperar a los funcionarios del Departamento II de Inteligencia, en interrogatorios a los detenidos, los cuales consistían principalmente en preguntarles por armamentos" (Fs. 261).

Luego, a Fs. 782 y 783 dijo que **no interrogó a los detenidos en el regimiento "más bien los entrevistó"** (Fs. 782) para agregar luego a Fs. 1.083 y 1.084 que él se acercó a la Sección Segunda "**con el objeto de entrevistar a los detenidos** que allí se encontraban" y que **en esa época supo de tres uruguayos que llegaron al regimiento** detenidos por carabineros (Fs. 1.084).

VARGAS AVENDAÑO, Capitán y Comandante de Compañía, de los que dependían RETAMAL y MONTERO, cabe tener presente los dichos de del Tte. ANÍBAL BARRERA, que a Fs. 765 a 775 dijo que a la época un grupo de oficiales en el regimiento procesaban y confirmaban toda la información recepcionada (Fs. 771) y que "FRANCISCO MARTÍNEZ... URIARTE BUROTTO,... GUILLERMO VARGAS AVENDAÑO y MATEO DURRUTY BLANCO pertenecían al Staff del Regimiento que planificaba la búsqueda de información, participaban en los interrogatorios y en buenas cuentas decidían respecto de la suerte de los detenidos" allí (Fs. 774). De igual manera el Oficial MONTERO URANGA a fojas 273 y 274 y ratificado a Fs. 298 indicó que el Mayor Martínez impartía mando a través de los capitanes Jefe de Compañía GUILLERMO VARGAS y otros (Fs. 273). Finalmente, a fojas 298 a 300 y ratificado a Fs. 1.009 dijo que tras el golpe fue encuadrado bajo el mando del Capitán VARGAS AVENDAÑO.

DECIMO CUARTO: Que, finalmente cabe recordar los dichos del propio VARGAS AVENDAÑO a Fs. 712 y 713 **y ratificado a Fs. 1.051** donde reconoce que a la época era Capitán y Comandante de Compañía (Fs. 712).

DECIMO QUINTO: Que, en cuanto a la participación de **MOISÉS RETAMAL** Oficial de Ejército, ya individualizado en autos, integrante de la Sección II^a: cabe recordar lo dicho por el Capitán Vargas Avendaño a fojas 647 y 648 *y ratificada a Fs. 712 y 1.051*. Allí señaló, en esa época MOISÉS RETAMAL y LATORRE estuvieron "en el **Departamento Segundo de Inteligencia, donde eran trasladadas las personas sospechosas de tenencia de armamento, para interrogarlas" (Fs. 647). Luego, a fojas 712 y 713** *y ratificado a Fs. 1.051* **dijo que "efectivamente el departamento segundo de Inteligencia estaba compuesto entre otros, por el teniente MOISÉS RETAMALES BUSTOS, el teniente LATORRE PINOCHET" bajo el mando del Comandante del Regimiento o de MARTÍNEZ BENAVIDES, porque conversaban indistintamente con uno u otro superior (Fs. 712).**

Finalmente sostuvo a fojas 1.051 y 1.052 que RETAMAL se desempeñaba "en el Departamento Segundo de Inteligencia" (Fs. 1.051), y que RETAMAL y

LATORRE "estaban a cargo de interrogar a las personas detenidas" allí (Fs. 1.052). Así también (fs. 1.053 y 1.054) en careo con RETAMAL BUSTOS, VARGAS reiteró que RETAMAL ya el año 1973 estaba y lo vio en la Sección Segunda, donde eran interrogados los detenidos y ante las negativas de RETAMAL dijo que tiene buena memoria, por lo que no está equivocado.

Como corolario de todo lo anterior cabe recordar los dichos del propio Retamal a fojas 1.011 y 1.012, allí sostuvo que el año 1974 "fue Jefe de la Sección Segunda" y que a veces algunos detenidos eran llevados al Estadio Nacional, suponiendo que "esto era decidido por la Sección Segunda y resuelto por el Mando del Regimiento" (Fs. 1.011).

DECIMO SEXTO: Que, en cuanto a la participación de Montero Uranga, Oficial de Guardia y partícipe de los hechos, cabe recordar los dichos de LUIS FERNÁNDEZ sobreviviente uruguayo de Fs. 989 a 991, donde refirió sobre detención de un grupo de uruguayos y torturas, su traslado puntual a un cuartel de Investigaciones, indicando que en el regimiento fue torturado por varios sujetos, uno de ellos boina negra de fojas 915 (Fs. 990), es decir a GABRIEL MONTERO.

Así también es dable considerar los dichos del Oficial VARELA GANTES Fs. 331 a 334, dice que él era boina negra, que los especialistas en montaña usaban boina verde oscura desde el año 1972 y que "a todos nos decían boinas negras" (Fs. 332), lo que suma a lo dicho por RETAMAL BUSTOS de Fs. 327 a 329, cuando preguntado manifestó que el Oficial de Guardia se encargaba de la custodia de los detenidos (Fs. 328 y 329). Declaración coincidente con la realizada por el Oficial VARELA GANTESSTOS de Fs. 331 a 334, preguntado manifestó que el Oficial de Guardia se encargaba de la custodia de los detenidos y que no se usaba personal especial para esa actividad (Fs. 334).

DECIMO SEPTIMO: Que, para culminar el análisis de la prueba rendida en estos autos es preciso recordar las siguientes declaraciones:

- Dichos del propio MONTERO:

- a).- A Fs. 757 a 764 dijo que en el regimiento de Puente Alto sólo había un Batallón y dos Compañías **siendo allí MONTERO URANGA un Oficial de Guardia** (Fs. 757) y su mando directo era el Capitán VARGAS A. (Fs. 759).
- b).- A Fs. 1.067 a 1.071 dijo que en octubre de 1973 recibió la orden de MARTÍNEZ de subir a un helicóptero con el Sargento URBINA –que era de la Sección Segunda- y dos conscriptos para ir a la cordillera y bajar recorriendo una zona y llevase detenidos a los que encontrase en el lugar, lo que hizo vestido de civil y con el fusil desarmado (Fs. 1.067) y que a la época fue Oficial de Guardia en el regimiento de Puente Alto (Fs. 1.070).
- c).- <u>Hoja de Vida y Calificación de MONTERO</u> en Cuaderno de documentos, como también a Fs. 1.670, en que consta que efectuó el curso de especialización de Montaña el año 1971, y a Fs. 1.676 tiene felicitación por ir al Cajón del Maipo entre el 5 y 15 de octubre donde procedió a la "eliminación" de grupos de extremistas, lo que firma MARTÍNEZ BENAVIDES.
- d).- <u>Dichos de MARTÍNEZ BENAVIDES</u>: A Fs. 1.803 y 1.804 indicó que reconoce y reafirma como suya la felicitación en la Hoja de Vida de MONTERO de fojas 1.676 y que por "eliminación" de debe entender "desarticulación" de extremistas (Fs. 1.803).
- e).- <u>Dichos de RENÉ CRUCES</u> de Fs. 292 y 301, *la que ratificó a Fs. 622*, que en lo pertinente dijo que el **Sargento URBINA trabajaba con él en Inteligencia** del regimiento de Puente Alto.
- f).- <u>Dichos de LUIS ALARCÓN</u>, enfermero militar en Puente Alto, a Fs. 1.129 a 1.132, en declaración manuscrita y tomada por el Tribunal, dijo que en la Sección Segunda trabajaban CRUCES TAPIA y URBINA, viendo **detenidos** torturados en la Sección Segunda, constatando en una ocasión que un hombre murió por las torturas eléctricas en el interior (Fs. 1.131).

Con el mérito del estudio pormenorizado de las piezas de autos se concluye mas allá de toda duda razonable que todos los imputados en estos autos tuvieron participación en el secuestro, tortura y desaparición de los tres ciudadanos uruguayos materia de esta investigación.

DECIMO OCTAVO: Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

a) Mateo Durruty Blanco:

La defensa del procesado invocó la circunstancia atenuante que contempla el numeral N°6 del artículo 11 del Código Penal, esta es, la irreprochable conducta anterior, la que fue acogida por el juez a quo.

Por su parte los querellantes apelaron dicha parte de la sentencia argumentando que el sentenciador de primera instancia cometió el error de revisar un extracto de filiación otorgado en el año 2007, documento en el cual no aparecía ninguna condena que afectara al procesado Durruty, sin embargo —agregan los apelantes,- con fecha 29 de diciembre de 2011, es decir, casi un año antes de que se dictara esta sentencia, Mateo Durruty fue condenado por la excelentísima Corte Suprema a cuatro años de presidio como autor del delito de homicidio calificado.

DECIMO NOVENO: Que, a juicio de esta Corte la irreprochable conducta anterior no puede ser ponderada sino a la fecha en que ocurrieron los hechos y no con posterioridad a los mismos. Así planteadas las cosas es dable señalar que a la fecha en que ocurrieron los hechos que motivaron este proceso, ninguno de los procesados tenía anotación prontuarial alguna, por lo cual debe acogerse la atenuante alegada por todos los encartados en este juicio.

VIGESIMO: Que, en relación a la solicitud de los procesados en el sentido de que a todos ellos se les aplicare el artículo 103 del Código Penal, esta Corte reproduce lo razonado por el señor Ministro de Fuero en el considerando 21° de su sentencia, motivo por el cual se desechará esta solicitud de las defensas.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en relación a las atenuantes alegadas por los procesados <u>VARGAS AVENDAÑO</u>: y <u>RETAMAL BUSTOS</u>, estas son <u>Cumplimiento de órdenes</u>, Art. 211 del Código de Justicia Militar y <u>Colaboración substancial</u>, Art. 11 N° 9, <u>Obrar por órdenes superiores</u>, Art. 211 en relación al 214 del Código de Justicia Militar, cabe señalar, que la situación que previene el artículo 212 del Código de Justicia Militar no es aplicable en la especie por cuanto de conformidad a lo que disponen los artículos 214 y 335 del referido código, si el inferior que ha recibido la orden sabe que dicha actuación tienda notoriamente a la

perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento de tal orden y, en casos urgentes, modificarla, dando inmediata cuenta al superior. Si éste insistiere en su orden, deberá cumplirse. En el presente caso, resulta evidente que al recibir de un superior una órden de dar muerte, torturar o secuestrar a prisioneros, el inferior no puede tener duda acerca del alcance que tal mandato conlleva, por lo cual, no existiendo antecedentes de que el soldado haya representado a su superior la ilegalidad de la orden no se daría la hipótesis que plantea el artículo 335 ya mencionado.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la atenuante de colaboración sustancial invocada por el segundo de los encartados singularizado en el considerando anterior, debe señalarse que en el presente caso no es posible acogerla desde el momento en que su declaraciones se limita a negar su participación en el ilícito investigado sin aportar ninguna información que sirviera para esclarecer los hechos.

VIGESIMO TERCERO: Que, en relación a las defensas invocadas por los encartados y que dicen relación con la prescripción y amnistía, solo debe señalarse que esta Corte reproduce los señalado por el sentenciador a quo en el considerando 21 de su sentencia y reitera la no aplicación de la prescripción por ser el il{icito investigado un delito de lesa humanidad.

En cuanto a la amnistía, debe recordarse que la misma norma que estableció dicha institución marginó de su aplicación delitos como los de autos.

VIGESIMO CUARTO: Que, con respecto a las agravantes de responsabilidad penal solicitadas por los querellantes debe expresarse que en el contexto en que se produjeron los hechos investigados no corresponde entender que los encartados se valieron de su condición de empleados públicos sino que tan solo ejercieron fuerza desmedida amparada en el quiebre institucional que sufría Chile en tal momento.

VIGESIMO QUINTO: Que, atendido que a todos los encausados favorece un circunstancia atenuante y no los perjudica ninguna agravante, de conformidad a lo que dispone el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, esta Corte no aplicará la pena en su máximo.

VIGESIMO SEXTO: Que, esta Corte, por las razones antedichas no comparte el informe del señor Fiscal evacuado a fojas 2267, en aquella parte en que propone la confirmación de la sentencia.

Atendido lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 514 y 527 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA**:

- 1.- **Se aprueba** el sobreseimiento parcial y definitivo de RENE ELOY CRUCES TAPIA decretado a fojas 2178.-
- 2.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha diez de septiembre de dos mil doce, en aquella parte que absuelve a los encartados LANDER MICKEL URIARTE BUROTTO, GABRIEL BERNARDO MONTERO URANGA, FRANCISCO FERNANDO MARTINEZ BENAVIDES, MOISES RETAMAL BUSTOS Y GUILLERMO ANTONIO VARGAS AVENDAÑO, todos ya individualizados en autos, y, en su lugar se declara que se les condena como autores del los delitos de secuestro calificado de Ariel Arcos Latorre, Juan Povaschunck Galeazzo y Enrique Pargadoy Saquieres, hecho ocurrido a partir de finales del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres, hasta la fecha, a la PENA DE SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta perpetua para profesiones titulares mientras dure el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Atendida la extensión de la pena impuesta a los sentenciados, no se les concede ningún beneficio establecido en la ley N°18.216, sirviéndole de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad según consta en autos.

3.- Se confirma la sentencia apelada en aquella parte en que condena a Mateo Durruty Blanco a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales como autos de del delito de secuestro calificado de Ariel Arcos Latorre; Juan Povaschuck Galeazzo y Enrique Pargadoy Saquieres ya singularizados.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Juan Cristóbal Mera, quién estuvo por confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

Registrese y devuélvase.

Redactó el Abogado Integrante señor Cruchaga.

Ingreso Corte 47-2013.

Dictado por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministro señora Jessica González Troncoso y por el Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil catorce, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.